

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

INE/JGE54/2024

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/52/2023**

Ciudad de México, 24 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido para controvertir el oficio INE/JLE/NA/3155/2023, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, así como el oficio INE/DEA/DP/4552/2023, de la persona titular de la Dirección de Personal adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambos relativos a la readscripción de un enlace administrativo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit a la Junta 01 Distrital Ejecutiva en la misma entidad federativa.

G L O S A R I O

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DJ:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Director de Personal	Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Inconforme recurrente:	o [REDACTED], Enlace Administrativo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Tepic, Nayarit

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MNAMRH	Manual de Normas Administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Nacional Electoral aprobado mediante acuerdo INE/JGE56/2022
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Readscripción.

- 1. Solicitud de readscripción.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/NAY/3056/2023 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit solicitó al Director de Personal la readscripción, por necesidades del Instituto, del ahora inconforme, entonces Enlace Administrativo de la 02 Junta Distrital a la 01 Junta Distrital en esa entidad federativa, a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés.
- 2. Autorización de readscripción.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por oficio INE/DEA/DP/4552/2023, el Director de Personal autorizó el cambio de adscripción del licenciado [REDACTED], titular de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

plaza 06364, de Enlace Administrativo de la 02 Junta Distrital, a la plaza 06351 de Enlace Administrativo Distrital en la 01 Junta Distrital Ejecutiva.

3. **Comunicación de la readscripción al inconforme.** Mediante oficio INE/JLE/NAY/3155/2023, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit, se informó al ahora recurrente su readscripción a la Junta Distrital 01 con cabecera en Santiago Ixcuintla, Nayarit, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés. Además, se le comunicó que de no aceptar su reubicación se daría por terminada la relación laboral. Lo que se le notificó el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- II. **Juicio para dirimir las Diferencias Laborales entre el INE y sus Trabajadores.**
4. **Presentación de la demanda para dirimir las diferencias laborales.** Inconforme con el oficio INE/JLE/NAY/3155/2023, el once de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora inconforme presentó directamente ante la Sala Guadalajara escrito de demanda, que en esa misma fecha quedó registrada y se radicó con el expediente con clave SG-JLI-27/2023.
5. **Acuerdo de medidas cautelares de la Sala Guadalajara¹.** El trece septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara emitió acuerdo por el que dictó **procedente** la medida cautelar consistente en la **suspensión provisional** de la readscripción del actor, así como de la determinación de dar por terminada su relación laboral con el INE, derivada de su negativa de aceptar su reubicación; lo anterior con la finalidad de proteger el derecho a la salud de su hija con discapacidad y dar seguimiento a las labores de cuidado de esta, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la controversia.
6. **Acuerdo de reencauzamiento.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional acordó improcedente el juicio laboral presentado por el recurrente, por no haber agotado el principio de definitividad y, en consecuencia, **reencauzó** el juicio laboral a **recurso de inconformidad** previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
7. **Notificación del acuerdo de reencauzamiento y remisión de constancias.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio SG-SGA-OA-452/2023, se notificó por correo electrónico a este Instituto el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, y se remitieron vía digitalizada las constancias que integraban el expediente SG-JLI-27/2023.

¹ Consultable en el histórico de los estrados electrónicos, visibles en https://www.te.gob.mx/EE/SG/2023/JLI/27/SG_2023_JLI_27-1288246.pdf

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

III. Trámite del Recurso de Inconformidad.

- 8. Auto de turno.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del auto de turno emitido en el recurso de inconformidad INE/RI/52/2023, la DJ remitió las constancias correspondientes a la DEPPP para que elaborara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.
- 9. Requerimiento.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del auto de turno emitido en el recurso de inconformidad INE/RI/52/2023, la DJ emitió los oficios INE/DJ/14729/2023 e INE/DJ/14730/2023 por los que solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit y a la entonces encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, respectivamente, remitieran a la DEPPP las constancias que obraban en su poder relacionadas con los diversos oficios INE/JLE/NA/3155/2023 e INE/DEA/DP/4552/2023.
- 10. Respuesta al requerimiento.** El cuatro y nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración dieron respuesta al requerimiento referido en el considerando inmediato anterior.
- 11. Admisión del recurso y cierre de instrucción.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 358, 359, 360, 361 y 365 del Estatuto, se admitieron las pruebas documentales que fueron ofrecidas conforme a derecho y, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni actuaciones que realizar, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JLI-27/2023, en el que vinculó a este órgano colegiado a resolver la controversia conforme a Derecho, así como en términos de lo previsto en los artículos 48, numeral 1, incisos k) y o) de LGIPE; 40, numeral 1, inciso o) del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 24, fracción XII y 360, numeral I, del Estatuto y 52, numerales 1 y 2, de los Lineamientos; toda vez que tiene facultades para resolver los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las Juntas Locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 360, 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en este, se hace constar el nombre completo y firma del recurrente; también se asienta el domicilio y cuenta de correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; se identifica la determinación que se impugna, así como la fecha en que esta le fue notificada; la autoridad responsable; se mencionan los agravios que le causa a la recurrente, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que ofrece el inconforme.
- b) **Legitimación e interés jurídico.** El recurso fue interpuesto por el recurrente en contra del oficio INE/JLE/NYA/3155/2023, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit, así como del diverso INE/DEA/DP/4552/2023, emitido por el Director de Personal, del que se desprende la aprobación de su readscripción como Enlace Administrativo de la 02 Junta Distrital a la 01 Junta Distrital en el estado de Nayarit, por lo que cuenta con legitimación e interés jurídico al resentir una afectación directa, en su esfera jurídica, con motivo del acto que controvierte.
- c) **Oportunidad.** El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el acto controvertido fue notificado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés y el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante la Sala Guadalajara el once de septiembre de dos mil veintitrés, la que por Acuerdo de quince de septiembre del año dos mil veintitrés reencauzó el asunto, siendo que el día dieciocho de septiembre siguiente fue notificado a la DJ.

En este sentido, el medio de impugnación se presentó dentro del término de 10 días hábiles que prevé el artículo 361 del Estatuto², precisando que

² Artículo 361. El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

aunque el actor haya equivocado la instancia no se interrumpió el plazo señalado para su presentación.

Asimismo, el artículo 279³, precisa la forma en la cual se computará los días para presentar el recurso. A continuación, se detalla en el siguiente cuadro el computo realizado:

SEPTIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4 Emisión del oficio impugnado	5 Notificación del oficio	6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	9	10
11 Día 4 Presentación del recurso de inconformidad	12 Día 5	13 Día 6	14 Día 7	15 Día 8	16	17
18 Día 9 Notificación del Acuerdo de Sala Guadalajara a la DJ	19 Día 10	20	21	22	23	24

Por tanto, si el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la DJ fue notificada del Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Guadalajara, es que se tiene presentada la demanda dentro del término estipulado para ello al ser el día 9 desde la notificación al recurrente del acto impugnado.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

³ Artículo 279. Los actos procesales realizados en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere este Libro y del recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles.

Para efectos del presente Libro, aun durante procesos electorales, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

TERCERO. Resumen de Agravios. En su escrito, el inconforme aduce los agravios siguientes para sustentar su impugnación:

- a) En un primer agravio, el recurrente señala que la readscripción es contraria a Derecho porque en su concepto, el oficio número INE/JLE/NAY/3155/2023, viola lo establecido por los artículos 23, fracción VI; 24, fracción VI; 25, fracción VI; 26, fracción II, 118, 119 y 120 del Estatuto, así como los numerales 147, fracción II y 152 del MNAMRH, toda vez que no justifica de manera alguna su readscripción, por lo que carece de una debida fundamentación y motivación.

De igual forma señala que no tuvo conocimiento del oficio INE/DEA/DP/4552/2023, razón por la cual se le deja en estado de indefensión al no conocer el contenido del referido oficio, ni los fundamentos y motivos que sustentan la decisión de su readscripción, ni le permiten conocer si cumple con la normativa aplicable.

- b) En un segundo agravio señala que la determinación inscrita en el oficio INE/JLE/NAY/ 3155/2023, que a la letra dice:

“Es importante mencionar, que conforme en lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 185 del Manual de arriba referido, de no acatar su reubicación, se dará por terminada su relación laboral con el Instituto, otorgándole el pago de la compensación por término de la relación laboral”

Lo expuesto transgrede el artículo 67 del Estatuto ya que dicho oficio no expone los motivos y fundamentos que sostienen la readscripción combatida, y el artículo invocado no faculta a la autoridad para realizar una readscripción laboral.

- c) En un tercer agravio señala el inconforme, que su residencia actual se encontraría a 59 kilómetros de distancia aproximadamente del lugar en que se le pretende readscribir, violentando desde su óptica el derecho a la familia, la salud, educación y cuidados, ya que su hija, padece Retraso de Desarrollo y Epilepsia, lo que deriva en falta de capacidad para moverse y hablar, pues en general es incapaz de valerse por sí misma, razón por la que de manera personal la lleva a terapias de psicomotricidad al centro integral que sólo existe en Tepic, Nayarit, así como a consultas tanto en la clínica del ISSSTE, como con su médico particular especialista en neurología pediátrica, situación que conoce amplia y plenamente el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit, violentando por tanto su derecho y el de su hija a la garantía de accesibilidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, para lo cual se analiza de manera integral el escrito de denuncia, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

a) La readscripción que se aprobó mediante los oficios señalados carece de la debida fundamentación y motivación.

El recurrente aduce una indebida fundamentación y motivación de los oficios INE/DEA/DP/4552/2023 e INE/JLE/NAY/3155/2023; mediante los cuales se aprobó su readscripción.

Al respecto, es importante tener en consideración que el mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo⁴, de la CPEUM, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse afectado de dos formas distintas, una corresponde en la falta o ausencia de fundamentación y motivación, y la segunda, consiste en la indebida fundamentación y motivación.

Así, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, es una violación material o de fondo.

Ello porque la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad para el caso concreto.

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

En ese orden de ideas, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso y respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas, no corresponden con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Es así, que para que esta autoridad esté en posibilidad de determinar si los oficios que impugna el recurrente se encuentran debidamente fundados y motivados, se procede a analizar su contenido.

Conforme a lo anterior, se tiene que el oficio INE/JLE/NAY/3155/2023 le comunica al hoy inconforme que en relación con el diverso INE/DEA/DP/4552/2023 se le informa su readscripción a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, y agrega que, en caso de no aceptar su reubicación, en términos del artículo 185 del MNAMRH se dará por terminada la relación laboral otorgándole el pago de la compensación por término de la relación laboral.

Así, del análisis al contenido del oficio INE/DEA/DP/4552/2023, se desprende que se consideró procedente el cambio de readscripción por necesidades del Instituto, del ahora inconforme, quien de la plaza 06364, Enlace Administrativo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit pasaría a ocupar la plaza 06351, Enlace Administrativo Distrital en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad federativa.

Lo anterior, después de haberse estudiado la solicitud que se le realizó, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, 119, y 120, del Estatuto, así como el 185 y 186 del MNAMRH.

Ahora bien, como resultado del requerimiento de información que realizó la DJ, obra en autos el oficio INE/JLE/NAY/3056/2023 por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit solicitó al Director de Personal de la DEA autorizara la readscripción del hoy recurrente, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 120 del Estatuto y la fracción I del artículo 179 del MNAMRH, por necesidades del Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

Así pues, los preceptos a que hacen referencia los oficios antes mencionados son del tenor literal siguiente:

Estatuto

Artículo 118. *La readscripción administrativa es el cambio de ubicación física y administrativa del personal de la Rama Administrativa para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico con un mismo nivel administrativo u homólogo a éste.*

La readscripción no deberá implicar ascenso ni promoción.

Artículo 119. *La readscripción será autorizada por la DEA con base en las solicitudes que formule el personal del Instituto con plaza presupuestal o bien, la o el titular de la unidad responsable a la que se encuentre adscrita la persona.*

Artículo 120. *Procederá la readscripción del personal de la Rama Administrativa por las causas siguientes:*

I. Por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Instituto o de su estructura ocupacional;

II. Por permuta debidamente autorizada por las y los titulares de las áreas correspondientes;

III. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del personal para realizar determinadas tareas institucionales;

IV. Por redistribución;

V. Cuando la integridad de la persona esté afectada o se encuentre en riesgo evidente, y

VI. Las demás que determine la DEA.

La DEA analizará y determinará la procedencia del movimiento.

MNAMRH

Capítulo IV: De la Readscripción del Personal de la Rama Administrativa

(...)

Artículo 179. *La readscripción del personal de la Rama Administrativa se presenta por:*

I. Necesidades del Instituto, cuando así lo requiera la institución, previamente justificada; y

II. A solicitud del propio interesado.

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

Apartado I: De la Readscripción por Necesidades del Instituto

Artículo 185. *En el caso de que por necesidades del Instituto sea necesaria la reubicación de personal de la Rama Administrativa, **deberá someterse a la consideración del servidor público involucrado, a quien, en caso de aceptar su traslado,** se le cubrirá el menaje de casa en los términos previstos en el presente Manual y en el Estatuto.*

En caso de que el servidor público no acepte su reubicación o traslado, se analizará la posibilidad de ofrecerle otra plaza igual o cercana a su actual adscripción, siempre y cuando se encuentre vacante, y si no la acepta, se dará por terminada la relación laboral con el Instituto.

En este caso, se le otorgará el pago de la compensación por término de la relación laboral, en los términos previstos en el presente Manual.

Artículo 186. ***La readscripción por necesidades del Instituto se determinará con base en los supuestos siguientes:***

- I. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del personal administrativo para realizar determinadas tareas institucionales;*
- II. Por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional;*
- III. Para la debida integración y funcionamiento de la Unidad Administrativa del Instituto, previamente justificada;*
- IV. Por redistribución;*
- V. Cuando la integridad de la persona este afectada o se encuentre en riesgo evidente, por causa justificada pudiendo ser en cumplimiento de una medida de protección o cautelar;*
- VI. Cuando se determine una medida de protección, una medida cautelar o se afecte la integridad de la persona este afectada o se encuentre en riesgo evidente, y*
- VII. Las demás que determine la DEA siempre y cuando se encuentren debidamente justificadas y previo acuerdo con el titular de las áreas involucradas.*

La DEA analizará y determinará la procedencia del movimiento, previa aceptación de la Unidad Responsable.

Lo resaltado es propio

De conformidad con los preceptos anteriores, la readscripción de personal de la rama administrativa será autorizada por la DEA cuando medie solicitud del personal con plaza presupuestal o bien del titular de la unidad responsable en la que se encuentra adscrita la persona.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

En el caso, la solicitud se realizó por el Vocal Ejecutivo Local en el estado de Nayarit, como titular de la unidad responsable en la que se encuentra adscrita la persona hoy inconforme.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el hoy recurrente se encuentra adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit, y que el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva se encuentra subordinado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, conforme al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de ahí que se considere correcto considerar que el titular de la 02 Junta Distrital Ejecutiva para solicitar la readscripción de personal de la rama administrativa lo sea el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del oficio INE/JLE/NAY/3056/2023, la solicitud de readscripción se solicitó, por una parte, indicando que se estaba en el supuesto de la fracción II del artículo 120 del Estatuto, siendo que en el caso no se está frente a un caso de permuta autorizada por los titulares de las áreas correspondientes, de manera que dicho precepto no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Por otra, el Vocal Ejecutivo fundamenta su solicitud en lo previsto en la fracción I, del artículo 179 del MNAMRH, además de manifestar que se realiza por necesidades del Instituto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo de referencia, las necesidades del Instituto o cuando así se requiera por la Institución deberá estar previamente justificada.

Además, en el artículo 186 del MNAMRH se establece los supuestos en los que será dable determinar la readscripción por necesidades del Instituto.

En ese tenor dado que el Vocal Ejecutivo no incluye en su oficio, por el que solicitó la readscripción del recurrente, encontrarse en alguno de los supuestos que se indican en el artículo 186 del MNAMRH es que su solicitud no está debidamente fundada ni motivada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

Incluso el artículo 179, fracción I que sí refiere en su oficio, solicita una causa justificada, por lo que al limitarse en señalar que se solicita la readscripción por necesidades del Instituto, no resulta una razón suficiente que justifique el movimiento que requiere.

En otro orden de ideas, del análisis que se realiza al oficio INE/DEA/DP/4552/2023 se desprende que la solicitud fue revisada en términos de lo que disponen los artículos 118, 119, y 120, del Estatuto, así como el 185 y 186 del MNAMRH y se determinó su procedencia; sin embargo, de la simple lectura de los artículos 185 y 186 del MNAMRH se desprende que precisamente tratándose de readscripciones por necesidades del Instituto se debe actualizar uno de los supuestos que prevé el artículo 186, lo que en el caso no aconteció.

Además de que el artículo 185 del MNAMRH solicita que la readscripción fuera previamente sometida a consideración del servidor público involucrado, quien, en caso de no aceptar su reubicación, se debía analizar la posibilidad de ofrecerle otra plaza igual o cercana a su actual adscripción, lo que igualmente no aconteció, de modo que no se siguió el procedimiento establecido en el propio Manual, y por tanto, el oficio no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Así, al resultar **FUNDADO** el agravio de mérito, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso planteados⁵, ya que el presente tiene la entidad suficiente para revocar el acto impugnado y en vía de consecuencia, dejar sin efectos de manera definitiva la readscripción del recurrente.

Conviene recordar que, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara dictó una medida cautelar por la que se determinó la **suspensión provisional de la readscripción del actor**, así como de la determinación de dar por terminada su relación laboral con el INE; con la finalidad de proteger el derecho

⁵ Sirve de referencia la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, en que razonó quede acuerdo con la técnica para resolver juicios, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resultaran fundados no mejoren lo ya alcanzado por la persona promovente. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5. Registro digital: 179367.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

a la salud de su hija con discapacidad y dar seguimiento a las labores de cuidado de esta, **hasta en tanto no se resolviera en definitiva la controversia.**

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considerando que el acto que se impugna no se ejecutó, no se requiere restituir en sus derechos al hoy inconforme, no obstante, procede **revocar lisa y llanamente** la determinación de readscripción prevista en los oficios INE/DEA/DP/4552/2023 e INE/JLE/NAY/3155/2023, y en consecuencia, se deja sin efectos la misma, por lo que el hoy inconforme conserva la plaza 06364 de Enlace Administrativo Distrital en la Junta Distrital Ejecutiva 02, en el estado de Nayarit.

Por todo lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 368 del Estatuto vigente, así como en los fundamentos citados en la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente fallo **SE REVOCA LISA Y LLANAMENTE** la determinación contenida en los oficios INE/DEA/DP/4552/2023 e INE/JLE/NAY/3155/2023.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** la readscripción del C. [REDACTED] a la plaza número 06351 nivel JB1 “Enlace Administrativo Distrital” Adscrita a la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Nayarit, manteniendo su plaza número 06364 nivel JB1 “Enlace Administrativo Distrital” adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Nayarit.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución, a través de la Dirección Jurídica al correo electrónico que autorizó en su demanda para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a la encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2023**

QUINTO. En su momento, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de abril de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la sesión el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**